

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/A-26-2017**

INSTANCIAS REQUERIDAS:

SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA
SEGUNDA SALA

DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de diciembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000234017, requiriendo:

“Solicito copia en formato de CD, DVD, USB del audio y video de la sesión celebrada en fecha 19 de abril de 2017 por la Segunda Sala, que incluya la videograbación de los concurrentes como público a esa audiencia.

Así como copia del video de la cámara que esta fuera de la sala de sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se celebró la sesión privada, del día 19 de abril de 2017 y antes de pasar a la audiencia pública, en la que se aprecie a las personas que entraron a esa sala.

De igual manera solicito copia del listado de los nombres de las personas que se registraron para entrar a la sesión de fecha 19 de abril de 2017”

II. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0375/2017 (foja 3).

III. Requerimiento de información. Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/3596/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/3598/2017, el diez de noviembre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Dirección General de Seguridad, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información, conforme se indica (fojas 4 y 5):

a) Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.

“Solicito copia en formato de CD, DVD, USB del audio y video de la sesión celebrada en fecha 19 de abril de 2017 por la Segunda Sala, que incluya la videograbación de los concurrentes como público a esa audiencia.”

b) Dirección General de Seguridad.

“Así como copia del video de la cámara que esta fuera de la sala de sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se celebró la sesión privada, del día 19 de abril de 2017 y antes de pasar a la audiencia pública, en la que se aprecie a las personas que entraron a esa sala.

De igual manera solicito copia del listado de los nombres de las personas que se registraron para entrar a la sesión de fecha 19 de abril de 2017”

IV. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala. Mediante oficio 313/2017, el quince de noviembre de dos mil diecisiete, se informó (foja 7):

(...) “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que esta Secretaría de Acuerdos no tiene bajo su resguardo la información requerida pues

únicamente como constancia del desarrollo de la sesión se elabora la versión taquigráfica a cargo de la oficina de Debates de este Alto Tribunal.”

V. Respuesta de la Dirección General de Seguridad. Por oficio DGS/0594/2017, el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se informó (fojas 8 y 9):

(...)

“Por lo que se refiere a la petición de ‘...copia del video de la cámara que esta afuera de la sala de sesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se celebró la sesión privada, del día 19 de abril de 2017 y antes de pasar a la audiencia pública, en la que se aprecie a las personas que entraron a esa sala.’, me permito informar a usted lo siguiente:

Es importante señalar que, al proporcionar las videgrabaciones solicitadas, se proporcionaría información descriptiva sobre la fisonomía y características físicas de las imágenes de las personas que aparecen en los videos solicitados, por lo que las haría susceptibles de ser identificadas o identificables, y al desconocer el uso que se le pueda dar se vulneraría la intimidad, honor, identidad y seguridad de las mismas, por lo que su clasificación se considera como confidencial al tratarse de datos personales.

En ese sentido, de acuerdo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 116. ‘Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.’

...

‘Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por la leyes o los tratados internacionales.’

Por lo que respecta a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 113. ‘Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;’

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señala en su Artículo 6. ‘El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

Conforme a lo anteriormente expuesto, no es procedente otorgar la información en los términos requeridos por el peticionario, por motivos de

confidencialidad y protección de datos personales, ya que la información detalla características físicas y fisonómicas de las personas que visitan los inmuebles de la SCJN.

Por otra parte, lo relativo al requerimiento de ‘copia del listado de los nombres de las personas que se registraron para entrar a la sesión de fecha 19 de abril de 2017’, me permito informar a usted que, no es posible atender en los términos solicitados ya que, los listados pertenecen al ámbito de lo privado y por considerarse información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Artículo 116. ‘Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.’

...

‘Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.’

Por lo que respecta a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Artículo 113. ‘Se considera información confidencial: I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;’

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados señala en su artículo 6. ‘El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.’

De conformidad con el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el Artículo 6o. Constitucional, artículos 57, fracciones I y II y 85, que señalan:

‘Artículo 57. A efecto de determinar si la información que posee un órgano de la Suprema Corte constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

- I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y,*
- II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral identificada o identificable.*

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.’

Artículo 85. La supresión de información confidencial o reservada contenida en los documentos que la Suprema Corte genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, tiene como propósito garantizar el derecho a la privacidad de los gobernados.

En ese sentido las personas que acuden como visitantes, adquieren la calidad de gobernados, susceptibles de garantizarles el derecho a la privacidad de sus datos personales, como lo es el nombre que constituye un dato personal que puede llevar a generar un vínculo por sí, aunado a la relación que guarda con las imágenes de las videograbaciones solicitadas, permitiendo hacer a una persona identificada o identificable.

Lo anterior, permite determinar que el solo nombre y apellidos, por sí mismo o combinado permite conocer datos de una persona concreta, por estar directamente identificada, o bien, porque pueda llegar a ser identificada.

Por su parte el artículo 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece:

Artículo 87. En la versión pública que se realice de la información que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, dependiendo del caso concreto podrán suprimirse los datos siguientes:

- I. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en as constancias del expedientes o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones.*

En las resoluciones del Pleno o de las Salas no se suprimirá la denominación del quejoso cuando se trate de un órgano del estado Mexicano;

Por lo anterior, me permito informar a usted que en atención a los motivos expresados de confidencialidad y protección de datos personales no se puede atender la petición señalada por el solicitante.

En el mismo orden de ideas, es importante señalar lo determinado por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la clasificación de información CT-CI/A-2015 y CT-CI/A-1-2016, asuntos en los cuales se declararon confidenciales, entre otros, los nombres y apellidos de diversos visitantes a este Alto Tribunal.”

VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3773/2017, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del

Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con el oficio de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y con el de la Dirección General de Seguridad, así como con el expediente UT-A/0375/2017, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

VII. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-26-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-2106-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Del antecedente I se advierte que se pidió información concerniente a la sesión celebrada por la Segunda Sala del Alto Tribunal el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, en los siguientes términos:

- Audio y video de la sesión que incluya videograbación de los asistentes como público.
- Video de la cámara de está fuera de la sala en que se celebró la sesión privada.
- Listado de personas que se registraron para asistir a esa sesión.

Al respecto, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala se pronunciara sobre el primer punto reseñado y a la Dirección General de Seguridad sobre los dos últimos, por lo que para facilitar el estudio del presente asunto, el análisis respectivo se realizará en esos términos:

II.I. Informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala

Se solicitó “copia en formato CD, DVD y USB del audio y video de la sesión celebrada en fecha 19 de abril de 2017 por la Segunda Sala, que incluya la videograbación de los concurrentes como público a esa audiencia”.

En respuesta, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala del Alto Tribunal implícitamente señaló su inexistencia, pues informó que para efectos de constancia del desarrollo de la sesión, únicamente se elabora la versión taquigráfica a cargo de la Oficina de Debates, de lo que se infiere que no tiene bajo resguardo la grabación solicitada.

Al respecto, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido

deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General¹.

Ahora bien, se estima que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia del audio y video de la sesión requerida, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción I² del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la instancia

¹ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

...
“**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

² “**Artículo 78.** Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

encargada de llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la citada Sala y señaló que no cuenta con esa información, lo que debe confirmarse dado que esa Secretaría de Acuerdos es competente para resguardar, en su caso, el video y audio lo solicitado, pero ya informó que no lo tiene.

En ese sentido, se estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa vigente en el Alto Tribunal, no existe, en principio, una norma que disponga que se deben grabar las sesiones de las Salas del Alto Tribunal, con lo cual concuerda la respuesta del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, de ahí que sea posible concluir que no existe esa grabación y que no sea necesario requerir a otras áreas, dado que existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con dicho video y audio en los archivos del Alto Tribunal.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y III y 139³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia de audio y video de la sesión privada celebrada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

³ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

II.II. Informe de la Dirección General de Seguridad

II.II.I. Video de la cámara que está afuera de la Sala de sesión.

Al respecto, la Dirección General de Seguridad refiere que el poner a disposición las videograbaciones requeridas implicaría proporcionar información descriptiva sobre la fisonomía y características físicas de las personas que aparecen en los videos, lo que las haría susceptibles de ser identificadas o identificables, lo cual podría vulnerar la intimidad, honor, identidad y seguridad de las mismas y, por ello, clasifica tales videograbaciones como confidenciales, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y 6 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Como se precisó en el apartado que antecede, el derecho de acceso a la información parte del principio de que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente:

Así, precisamente en atención a lo señalado en el artículo 6° constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

Como resultado, la información correspondiente a los datos personales que identifican o hacen identificable a la persona titular de los mismos constituye información confidencial en términos del artículo 116, párrafo primero de la Ley General⁶ y 2, fracción X de la Ley General de

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁵ **Artículo 6o.-** (...)

"A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

Artículo 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

⁶ **Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."*

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁷ (Ley General de Datos).

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General⁸.

En ese sentido, siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-13-2017, se estima que el video solicitado, efectivamente contiene información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud que las imágenes grabadas en un soporte (físico o electrónico), como es el caso de las grabaciones de la cámara de seguridad ubicada afuera de la sala de sesiones de la Segunda Sala del Alto Tribunal, constituyen un dato de carácter personal protegido por la norma, en tanto que permitirían la identificación de las personas o podrían servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituiría *“una amenaza para el individuo, lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad”*.

⁷ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;...”

⁸ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

“Hay que mencionar además, que en términos del artículo 56 del Acuerdo General de la Comisión para la transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional⁹, los órganos de este Alto Tribunal tienen la obligación de asegurar el adecuado tratamiento de los datos personales, es decir, garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los referidos datos, en el entendido que la captación de imágenes de las personas constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.”

En consecuencia, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de confidencial realizada por la Dirección General de Seguridad respecto de la videograbación de la cámara instalada afuera de la sala de sesiones de la Segunda Sala del Alto Tribunal, relativa a la sesión privada del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

II.II.II. Listado de las personas que se registraron para entrar a la sesión de la Segunda Sala de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

En relación con el listado referido, la Dirección General de Seguridad señala que las personas que acuden como visitantes

⁹ **Artículo 56.** Los órganos de la Suprema Corte estarán obligados en todo momento a garantizar las condiciones y requisitos mínimos para la debida administración y custodia de los datos personales que se encuentren bajo su resguardo, con el objeto de garantizar a los gobernados el derecho de decidir sobre su uso y destino. Asimismo, deberán asegurar el adecuado tratamiento de dichos datos personales con la finalidad de impedir su transmisión ilícita y lesiva a la dignidad e intimidad del afectado.”

adquieren la calidad de gobernados susceptibles de garantizarles el derecho a la privacidad de sus datos personales; sin embargo, no emitió un pronunciamiento específico sobre la existencia de la lista de personas que, en su caso, ingresaron a la sesión de la Segunda Sala del Alto Tribunal el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

En consecuencia, a fin de agotar la búsqueda de la información solicitada, lo que permitirá garantizar el derecho de acceso del peticionario, y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe sobre la existencia, disponibilidad y clasificación de la lista de personas que, en su caso, se registraron para ingresar a la sesión de la Segunda Sala del Alto Tribunal el diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia del audio y video de la sesión celebrada por la Segunda Sala el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con lo expuesto en el considerando II.I de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de confidencial que realizó la Dirección General de Seguridad respecto de la grabación de la cámara

de seguridad, en los términos expuestos en apartado II.II.I. de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala en términos de lo expuesto en la presente resolución.”

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**